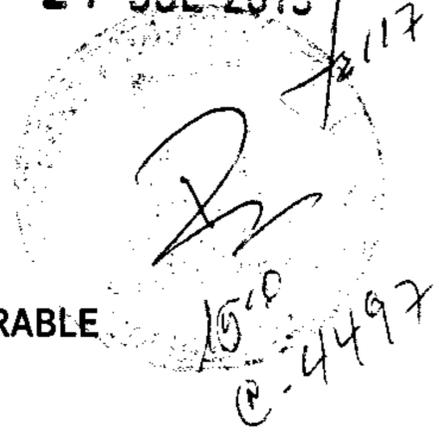




Honorable Concejo
Municipal de **Sucre**

27 JUL 2015



**RESOLUCIÓN AUTONÓMICA DEL HONORABLE
CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE**

Nº.- 263/15

Sucre, 15 de julio de 2015

Por cuanto el Honorable Concejo Municipal de Sucre, ha dictado la siguiente Resolución:

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, por nota CITE DESPACHO No. 600/15 de 22 de junio de 2015, el Ing. PhD Iván J. Arciénega Collazos, H. Alcalde Municipal de Sucre, remite al Presidente y por su intermedio al Pleno del H. Concejo Municipal, los antecedentes que hacen al Recurso Jerárquico, interpuesto por el señor WILFREDO JUSTO ARANCIBIA CURCUY, con relación al trámite de demolición de construcción clandestina de Jardineras y Bombas de Combustible, por avance a propiedad pública del Gobierno Autónomo Municipal, en la Construcción del Surtidor Bicentenario II, para su tratamiento y consideración, en el H. Concejo Municipal.

Que, por Resolución No. 240/15 de 01 de julio de 2015, el H. Concejo Municipal, DESIGNÓ al Concejal: Abog. Wálter Pablo Arízaga Ruiz, como CONCEJAL RELATOR, a los efectos de que asuma y tome conocimiento el Recurso Jerárquico, interpuesto por el señor WILFREDO JUSTO ARANCIBIA CURCUY y presente una propuesta dentro de los plazos establecidos al Pleno del H. Concejo Municipal, para su tratamiento y consideración conforme a los procedimientos establecidos sobre la materia.

Que, por Resolución Administrativa Municipal No. 243/2015 de 10 de junio de 2015, el H. Alcalde Municipal de Sucre, con los fundamentos contenidos en la referida Resolución, RECHAZA el Recurso Revocatorio interpuesto por el señor Wilfredo Justo Arancibia Curcuy y CONFIRMA la Resolución Administrativa Municipal No. 208/2015, quedando firme y subsistente la misma.

Que, por memorial de 18 de junio de 2015 (presentado el 19 de junio de 2015, a Hrs. 11:36, con Reg. C-3537), el señor WILFREDO JUSTO ARANCIBIA CURCUY, indica que ha sido notificado el 16 de junio de 2015, a Hrs. 16:36, con la Resolución Administrativa Municipal No. 243/2015, emergente de la misma, interpone Recurso Jerárquico, pidiendo se REVOQUE la referida Resolución Administrativa Municipal, en su defecto se disponga la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo, en base a las siguientes consideraciones y fundamentos legales:

a) El 28 de mayo de la presente gestión (indica) que presentó recurso de revocatoria en contra de la Resolución Administrativa Municipal No. 208/2015 y posteriormente fue notificado con la Resolución No. 243/2015, que rechazó el recurso de revocatoria (señalando) que fue de manera infundada e ilegal.

b) Asimismo, en su memorial anota, que por primera vez fue notificado, para tratar este asunto el 12 de agosto de 2013 y posteriormente el 19 de agosto de 2013, hace constar que el 13 de agosto de 2013, presentó al señor Romeo Montero, fotocopia del Testimonio de Propiedad No. 1132/2006, acreditando (dice) el recurrente que tiene derecho propietario sobre estos terrenos, copias legalizadas de su línea municipal, aprobada el 30 de marzo de 2007, proyecto de construcción del SURTIDOR BICENTENARIO II, aprobado el 27 de julio de 2007, permiso de construcción de aceras, licencia de construcción y verificación de normas y otros documentos técnico legales, haciendo constar que el proceso se inició el 12 de agosto de 2013.

c) Anota en su memorial como PRIMER AGRAVIO, que el Sumariante, de acuerdo al art. 21 incs. d) y f) del Decreto Supremo 23318-A, debió acumular y evaluar las pruebas de cargo y descargo, pronunciar su Resolución fundamentada, exponiéndose en forma concreta y clara las razones que induce a emitir el acto administrativo, los hechos en que se basa y las normas aplicables.

d) Menciona en su memorial el recurrente, que al pronunciar la Resolución Administrativa Municipal No. 243/2015, no hace la motivación y fundamentación con las pruebas aportadas en el proceso, no determina las infracciones o faltas cometidas por el recurrente, no se refiere a las pruebas de descargo presentadas en el caso de autos, carece de fundamentación y motivación, no existe los presupuestos que



motiven la Resolución, no expone con claridad los motivos de hecho y derecho, etc.

e) Sobre el caso, cita las Sentencias Constitucionales 12/02 -R, 1523/04 y 682/04-R, establecen que la motivación de las decisiones es una obligación indispensable lo que importa que las autoridades judiciales o administrativas deben fundar en derecho sus decisiones a objeto de que los administrados o procesados puedan impugnar o propugnar, al no cumplir con esta exigencia de la ley, los colocan en una situación de indefensión....(sic). (en el caso presente, se advierte que el proceso administrativo en el caso de autos, es decir por afectación a propiedad pública municipal, cursan las diligencias de notificaciones al recurrente).

f) Anota en su memorial de recurso, como SEGUNDO AGRAVIO, señalando que se le notificó el 12 de agosto de 2013, para que el recurrente presente prueba de descargo sobre la construcción del Surtidor Bicentenario II, haciendo constar, que no existe infracción en el proceso de construcción del referido Surtidor, citando el art. 13 de la Ley 482 y el art. 117 -I. de la Constitución Política del Estado (ninguna persona puede ser condenado sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso.

g) Finalmente como TERCER AGRAVIO, se anota que el derecho propietario está demostrado, del Municipio de Sucre, a través de la Ordenanza No. 012/14, siendo evidente (dice) que el Gobierno Autónomo Municipal, tiene derecho propietario de la Avenida, a partir de esa fecha, al margen de eso (estuviera liberado de responsabilidad) y que todo está en orden y dos años más tarde sale una Resolución ordenando la demolición, haciendo constar que tiene el permiso de construcción de las jardineras, que el mismo Municipio le hubiere otorgado a favor del recurrente y dice, SI ES CIERTO Y EVIDENTE QUE EXISTA UN AVANCE DE MI PERSONA a PROPIEDAD DEL MUNICIPIO ESTO NO SERÍA EN LA CANTIDAD DE METROS QUE SE INDICA, sino mucho menor, pero reitera esto a partir de la inscripción de su derecho propietario, más la construcción del Surtidor, que estuviera aprobada mucho antes de esa fecha y MANIFIESTA DE MANERA CLARA QUE NO ES DE SU INTERÉS EL HACERSE DUEÑO DE PREDIOS DE LA ALCALDÍA, MÁS SI TENGO QUE DEMOLER EXPRESA SU PLENA VOLUNTAD DE HACERLO y otros antecedentes que constan en el memorial que cursa en el legajo.

Que, por otra parte, se hace constar que el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, notificó al Lic. Cliver Miranda G., Abogado del Sr. Wilfredo Arancibia Curcuy, haciendo conocer la Resolución Administrativa Municipal No. 208/15 que DECLARA construcción clandestina de jardines y bombas de combustible, que se sobrepone en área de dominio público en una superficie de 1.374,71 Mts² en la Avenida Juana Azurduy de Padilla, con ubicación altura 2do puente, en contra del señor Wilfredo Arancibia Curcuy, representante del Surtidor Bicentenario.

Que, las acciones del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, se fundamentan en los arts. 30 y 31 de la Ley 482 de Gobierno Autónomo Municipales, y los artículos 9 inc. a) del Reglamento de Demoliciones de Construcciones Clandestinas, Procedimiento Técnico Administrativo al establecer en su inc. a) que constituyen infracciones a normas técnicas municipales, las construcciones en áreas de propiedad municipal, que esta infracción obedece a una sanción como indica el art. 10.- del mismo Reglamento, estableciendo, en su inc. a) **Demolición de construcción en áreas de propiedad municipal, previo procedimiento técnico administrativo "urgente" independiente de seguir la acción legal que corresponda.**

Que, el inc. e) art. 10 del citado Reglamento, dice: Reposición y/o reparación de todo daño a propiedad municipal, con la cobertura de su costo al infractor y la imposición de multa de acuerdo a la tipología de la infracción, que en caso de asumir el infractor la obligación de la reposición y/o reparación del daño se suscribirá un convenio que determine la magnitud de la obra y plazos de entrega.

Que, el Reglamento sobre Demoliciones de Construcciones Clandestinas: El presente reglamento tiene por objeto establecer normas técnico legales a las que se sujetarán los procesos de demoliciones de construcciones clandestinas de la ciudad de Sucre, sean estas construcciones realizadas en áreas de propiedad municipal, de propiedad privada, declaradas áreas verdes o forestales, paisajísticas y de



preservación natural, geológica o áreas de riesgo, toda construcción que no tenga autorización municipal, o que contando con planos aprobados se altere en la obra, toda construcción que en la obra dañe o destruya propiedad municipal, así como las que vulneren las normativas municipales respaldadas por la Constitución Política del Estado. (art. 1º del citado Reglamento).

Que, constituyen infracciones, los actos ejecutados por toda persona natural o jurídica, pública o privada, cuando por acción u omisión en la construcción, edificación, daño o destrucción y demolición de bienes inmuebles propios, ajenos y/o municipales, transgredan normas técnicas establecidas en el presente Reglamento, ..(sic) art. 2 de la Norma Reglamentaria citada.

Que, este hecho asimismo contraviene lo establecido por el art. 31.- de la Ley 482 de Gobiernos Autónomos Municipales (Bienes Municipales de Dominio Público) Los bienes municipales de dominio público son aquellos destinados al uso irrestricto de la comunidad, estos bienes comprenden, entre otros: **a).- Calles, avenidas, aceras, cordones de acera, pasos a nivel, puentes, pasarelas, pasajes, caminos vecinales y comunales, túneles y demás vías de tránsito.**

Que, de acuerdo al numeral 23 art. 26 de la Ley de Gobiernos Municipales, es atribución del Alcalde: Ordenar la demolición de inmuebles que no cumplan con las normas de servicios básicos, de uso de suelo, subsuelo y sobresuelo, normas urbanísticas y normas administrativas especiales, por si mismo o en coordinación con autoridades e instituciones del nivel central del Estado y Departamentales, de acuerdo a normativa municipal.

Que, está demostrado el derecho propietario del Municipio, en atención a la Ordenanza Autonómica Municipal Nº 012/14 de 29 de enero de 2014, en su Art. 1º APRUEBA el Proyecto de Regularización del Derecho Propietario Municipal – Bienes de Dominio Municipal Público Avenida Juana Azurduy de Padilla Tramo I, que se encuentra ubicado en el sector Noroeste de la ciudad, Distritos Catastrales Nº 22; 27; 28 y 30 del Distrito Urbano Nº 03, entre los límites de los barrios **1) Al Norte con los barrios Bajo Tucsupaya, Las Retamas, Magisterio Integrado; 2) Al Sur con los barrios Tucsupaya Baja (sector Maca) y Villa Galeno**, es de propiedad del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre por imperio de la Ley, **debidamente registrado en Derechos Reales de Chuquisaca bajo el Folio con Matrícula Nº 1.01.1.99.0067948 VIGENTE en el Asiento A-1 de titularidad de dominio de fecha 26 de febrero de 2014 años.**

Que, este extremo demuestra el derecho propietario municipal pleno, en consecuencia el trámite se encuentra concluido en todas sus partes de conformidad a los arts. 14 y siguientes del Reglamento Sobre Demoliciones de Construcciones Clandestinas - Procedimiento Técnico Administrativo, por lo que la Máxima Autoridad Ejecutiva del Municipio tiene competencia para dictar Resolución Administrativa, de conformidad a los arts. 23 y 24 del Reglamento de Demoliciones de Construcciones Clandestinas.

Que, la Resolución Municipal No. 214/02 de 7 de agosto de 2002, el H. Concejo Municipal: DISPONE: Art. 1º. El Ejecutivo en resguardo de la propiedad pública debe instruir el retiro inmediato de todas las verjas y otras intervenciones que se ejecutaron en área de uso público a lo largo de toda la Avenida Juana Azurduy de Padilla en ambos lados y especialmente el sector inmediatamente después del puente del río Tucsupaya.

Que, el Reglamento de la Ley 2372 y de la Ley 2717 de Regularización del Derecho Propietario Urbano (Anexo D.S. No. 27864), en el Título VI en la Disposición Final CUARTA con relación al Registro de Propiedades Municipales establece que "Para proceder al registro de propiedades municipales ante la oficina de Derechos Reales carentes de antecedentes dominiales, debe emitirse Ordenanza Municipal en aplicación a las normas estatuidas, estableciéndose según el art. 6 de la Ley 2372 como bien de dominio municipal el área identificada como tal, siendo suficiente título para proceder al registro e inscripción en Derechos Reales.

Que, cursa en antecedentes FOLIO REAL VIGENTE extendido por Derechos Reales, por el cual se acredita el Derecho Propietario del Gobierno Municipal de Sucre, de una superficie total de 38.252.05 Mts.2, inscrito con la matrícula No. 1.01.1.99.0067948.

Que, con relación al tema, se tiene la Resolución Autonómica Municipal No. 128/15 de 15 de abril de 2015, en

S.E. 17/15

Inf. PLENO

Fjs 112

CC/c Archivo S.A.H.C.M.S. AS-HAQD

Dirección: Plaza 25 de Mayo Nº 1
Telfs.: 6461811 - 6451081 - 6452039
Fax: (00591) 4-6440926
E-mail: concejo@hcmsucre.gob.bo
Dirección Postal: Casilla 778
www.hcmsucre.gob.bo
Sucre-Bolivia



su art. 1º. Se OTORGA a la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal, el plazo de treinta (30) días, para que recupere el espacio público afectado arbitrariamente con el avance físico por la Estación del SURTIDOR BICENTENARIO II, sobre la Avenida Juana Azurduy de Padilla, a través del proceso de demolición, cumpliendo con las normas y procedimientos establecidos para el efecto y en su art. 2, se instruyó a la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal, inicie proceso penal en contra de los servidores públicos que se detallan en la misma y los que resultaren implicados, por el presunto delito de incumplimiento de deberes, previsto y sancionado por el art. 154 del Código Penal, modificado por la Ley 004, respectivamente.

Que, conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo, se considera acto administrativo, toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidas en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo, conforme lo determina el art. 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo (siendo sus elementos: Competencia, Causa, Objeto, Procedimiento, Fundamento y Finalidad).

Que, los actos de la administración pública sujetos a esta Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación, conforme lo determina el art. 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Que, en sujeción al art. 48 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo (Legitimidad) El acto administrativo se presume válido mientras la nulidad del mismo no sea declarada en sede administrativa mediante resolución firme o en sede judicial mediante sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Que, conforme al art. 3 de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales: La normativa legal del Gobierno Autónomo Municipal, en su jurisdicción, emitida en el marco de sus facultades y competencias, tiene carácter obligatorio para toda persona natural o colectiva, pública o privada, nacional o extranjera; así como el pago de Tributos Municipales y el cuidado de los bienes públicos.

Que, el art. 170 de la Ley del Reglamento General del Concejo Municipal (Recurso Jerárquico): Contra la Resolución que resuelve el recurso de revocatoria el interesado que se vea afectado podrá interponer el Recurso Jerárquico dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación y será resuelto por el pleno del Concejo Municipal en el término de quince (15) días hábiles, para lo cual se nombrará un Concejal relator, quién con el apoyo del Asesor General del Pleno, presentará el proyecto de Resolución Municipal.

Que, en Sesión Plenaria Extraordinaria de 14 de julio de 2015, el H. Concejo Municipal, ha tomado conocimiento el Informe No. 001/15, emitido por el CONCEJAL RELATOR: Abog. Wálter Pablo Arizaga Ruiz, con relación al trámite de Recurso Jerárquico, interpuesto por el Sr. Wilfredo Justo Arancibia Curcuy, con relación a la declaratoria de construcción clandestina de jardineras y bombas de combustible y demolición por avance a vía pública – del Surtidor Bicentenario II, a la Avenida Juana Azurduy de Padilla, proponiendo confirmar la Resolución Administrativa Municipal 243/2015, luego de su tratamiento y consideración, en base a las normas y procedimientos establecidos, el Pleno del Ente Deliberante, ha determinado APROBAR el Informe y la presente Resolución, con los ajustes correspondientes, estableciendo la demolición exclusivamente del predio que corresponde a propiedad municipal, precautelando las áreas de dominio público y corresponde al Ejecutivo Municipal, precisar la superficie del área a ser intervenida, respectivamente.

Que, la Ley de Inicio del Proceso Autonómico Municipal N° 001/2011, sancionada por el Pleno del H. Concejo Municipal de Sucre y promulgada por el Ejecutivo el 20 de Junio de 2011. En su art. 6 dispone lo siguiente: A partir de la PUBLICACIÓN de la presente disposición legal y mientras entre en vigencia la Carta Orgánica del Municipio de Sucre, los instrumentos normativos que emitirá el H. Concejo Municipal de Sucre, se realizarán mediante, leyes, ordenanzas y resoluciones, bajo los epígrafes de "LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA", ORDENANZA AUTONÓMICA MUNICIPAL y "RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL", las mismas que deberán guardar correlatividad en su numeración".



Que, de acuerdo al numeral 4 art. 16 de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales: El Concejo Municipal tiene entre otras atribuciones: En el ámbito de sus facultades y competencias, dictar Leyes Municipales y **Resoluciones**, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.

POR TANTO:

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE, en uso específico de sus atribuciones:

RESUELVE:

Art. 1º. CONFIRMAR la Resolución Administrativa Municipal No. 243/2015 de 10 de junio de 2015, en el trámite administrativo que **DECLARA** construcción clandestina de jardines y bombas de combustible, que se sobrepone en área de dominio público en la Avenida Juana Azurduy de Padilla, ubicado en la altura 2do puente de la zona Tucsupaya, en contra del señor Wilfredo Justo Arancibia Curcuy, representante del Surtidor Bicentenario II y se establece la demolición exclusivamente del predio que corresponde a propiedad municipal, precautelando las áreas de dominio público, considerando la Constitución Política del Estado, Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, Ley de Procedimiento Administrativo, Reglamento de Demoliciones de Construcciones Clandestinas, Ordenanza Municipal No. 012/14, Resolución 214/02 y otras disposiciones legales, que rigen sobre la materia.

Art. 2º. Se DEJA claramente establecido, que el señor Wilfredo Justo Arancibia Curcuy, en su memorial de recurso jerárquico de 18 de junio de 2015, expresa voluntariamente señalando que es cierto y evidente que existe avance a propiedad municipal y manifiesta la voluntad de demoler la misma, haciendo constar que no sería la superficie que se indica, en todo caso, corresponde al Ejecutivo Municipal, precisar la misma, conforme a normas y procedimientos establecidos, para el efecto.

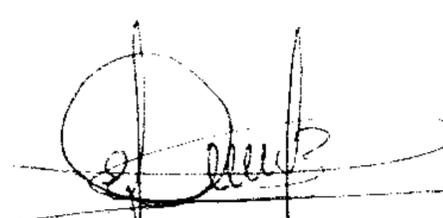
Art. 3º INSTRUIR a la Directiva del H. Concejo Municipal, por la instancia que corresponda, se notifique al recurrente Sr. Wilfredo Justo Arancibia Curcuy y luego se remita obrados al Ejecutivo Municipal, para los fines consiguientes de ley.

Art. 4º. La ejecución y cumplimiento de la presente Resolución, queda a cargo de la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal.

REGÍSTRESE, HÁGASE SABER Y CÚMPLASE.


Sr. Santiago Vargas Beltrán
PRESIDENTE H. CONCEJO MUNICIPAL




Arq. Efraín Balcera Flores
CONCEJAL SECRETARIO H.C.M.